



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Instancia : ÚNICA
Asunto : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
Medio de Control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado : 63001-2333-000- **2020-00164-00**
Acto sometido a control: DECRETO No. 03-00261 DE 2020 EXPEDIDO
POR EL GOBERNADOR DEL QUINDÍO

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a verificar si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 03-00261 expedido el 03 de abril de 2020 por el Gobernador del Quindío.

2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

En virtud de la anterior decisión se han expedido por el Gobierno Nacional distintos actos para desarrollar las instrucciones generales dadas en el Decreto de excepción, entre ellos el Decreto 470 de 2020.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00164-100
ACTO : Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020

De otro lado, el Gobernador del Quindío expidió el Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020 *“por medio del cual se ordena el reintegro de vacaciones de los rectores y coordinadores de las Instituciones Educativas del Departamento del Quindío por necesidad del servicio”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En primera medida corresponde señalar que mediante el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 *“por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”* el Consejo Superior de la Judicatura estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Esta excepción fue reiterada el 11 de abril de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11532.

Así mismo, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad; presupuestos de procedibilidad.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00164-100
ACTO : Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020

Este medio de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante el cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. A través del mismo la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según corresponda, realizan un control que no emerge del derecho de acción, sino que surge en forma oficiosa con carácter inmediato y automático.

El Consejo de Estado¹ recientemente se ha referido a este medio de control y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible avocar su conocimiento en los siguientes términos:

“...Control inmediato de legalidad

34. *Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, que textualmente señala:*

[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...].

35. *De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:*

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00164-100
ACTO : Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo...”

3.3. Del Acto sometido a control.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del control de legalidad del Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020 tras advertir que el mismo siendo un acto administrativo dictado por el Gobernador del Quindío en ejercicio de una función administrativa y en desarrollo de los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y 470 del 24 de marzo de 2020 “*por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tal como se constata de la revisión de su aspecto de forma y contenido, no corresponde a un acto administrativo general.

En este sentido del examen del Decreto 03-00261 de 2020 no se verifica que con el mismo se cree, modifique o extinga una situación jurídica de manera general,

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00164-100
ACTO : Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020

abstracta o impersonal dictada por la administración. Por el contrario el acto ostenta una condición de acto particular en cuanto los sujetos destinatarios de la norma aunque en principio se muestran indeterminados, resultan fácilmente determinables porque su objeto va dirigido a suspender el período de vacaciones a un grupo poblacional en concreto: los rectores y coordinadores de las Instituciones Educativas del Departamento³. La administración en vez de dictar sendos actos particulares según cuántos destinatarios específicos existen y que comparten una misma situación jurídica, resolvió hacerlo en uno solo dando aplicación a los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia, lo que lo convierte, se reitera, en un acto administrativo particular.

Por lo tanto, el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA resulta en este caso improcedente, dado que uno de sus presupuestos de procedibilidad es que se trate ***“de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”***.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 28 de noviembre de 2019. Rad. 130012331000199900824-01. CP Roberto Augusto Serrato Valdés.

“En este contexto, la Sala recuerda que, en lo atinente a la naturaleza de los actos administrativos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-620 de 2004, señaló que son de carácter general aquellos en los cuales los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas, es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros y que, por el contrario, son de contenido particular y concreto los actos administrativos que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la diferencia entre los actos administrativos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios de los mismos, y ha precisado que para diferenciar unos y otros es necesario tener presente que *[e]l acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”*.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00164-100
ACTO : Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020

Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 03-00261 del 03 de abril de 2020, expedido por el Gobernador del Quindío *“por medio del cual se ordena el reintegro de vacaciones de los rectores y coordinadores de las Instituciones Educativas del Departamento del Quindío por necesidad del servicio”*.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO